



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 22 de abril de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00114 de JUDITH YOLANDA MEDINA TORRES contra FAMISANAR EPS S. A. S.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor Judith Yolanda Medina Torres en contra de Famisanar EPS S. A. S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la salud en condiciones de permanencia, continuidad, oportunidad, inmediatez, prontitud, dignidad, calidad e integralidad.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Como fundamento de la acción, manifestó que en la actualidad cuenta con 64 años de edad y se encuentra afiliada en salud a la entidad accionada.

Señaló que viene padeciendo de osteoporosis y el 5 de marzo del año en curso, fue atendida por su médico tratante adscrito a Famisanar EPS donde le sugirió seguir con el medicamento denominado Piascledine 300 mgs. por 3 meses más.

Relató que su médico tratante le informó que el medicamento en cuestión se encontraba en estado de desabastecimiento, por lo tanto, debía sufragar su costo en una droguería específica.

#### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, la accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la salud en condiciones de permanencia, continuidad, oportunidad, inmediatez, prontitud, dignidad, calidad e integralidad y, en consecuencia, se ordene a Famisanar EPS S. A. suministrar el medicamento Piascledine 300 mgs., facilitar los servicios médicos y asistenciales y que dichos servicios sean integrales.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 16 de abril de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

### **Contestación**

Elizabeth Fuentes Pedraza, obrando en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de la accionada informó que con relación al suministro del servicio del medicamento denominado Piascledine 300mg, no se evidencia prescripción vigente realizada por el profesional tratante, por lo que su representada no está facultada para suministrar servicios de salud, sin que medie la orden de un profesional de salud (médico), pues, lo único que se evidencia en el documento aportado corresponde a una sugerencia emitida en el mes de marzo de 2020 por la especialidad de fisiatría y en esas circunstancias no pueden autorizar ni entregar ningún suministro, lo que impide dar cumplimiento a un servicio que no se encuentra formalmente prescrito.

Igualmente informó que para que sea aprobado el Piascledine 300mg, es necesario que sea solicitado por el médico tratante cumpliendo con las especificaciones médicas para lo cual fue solicitado.

Frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral a la paciente, resaltó que Famisanar EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología.

Por último, solicitó se declare improcedente la acción de tutela en consideración a que por parte de la EPS FAMISANAR no ha existido conducta omisiva alguna que haya dado lugar al desconocimiento de los derechos fundamentales que invoca la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

### Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora Judith Yolanda Medina Torres, hay lugar a ordenar la entrega del medicamento Piascledine 300 mgs.; que se faciliten los servicios médicos y asistenciales y que dichos servicios sean integrales.

A tales anhelos se opuso la accionada, quien argumentó en su defensa que la señora Medina Torres no cuenta con prescripción vigente realizada por el profesional tratante.

Una vez analizada las pruebas allegadas con la acción de tutela se desprende que la accionante cuenta con un diagnóstico de *"OSTEOARTROSIS Y OSTEOPOROSIS"*, motivo por el cual en la última cita llevada a cabo el 5 de marzo de 2020 y atendida por el profesional del área de medicina física y rehabilitación Doctor Andrés Omar Guardias Martínez, se lee: *"1. Se sugiere continuar piascledine 300mg/día por 3 meses descansar por 1 mes luego reiniciar por 3 años iniciada en (octubre del 2018) 2. se sugiere realizar actividad física lúdica diaria yoga Pilates y natación. 3. acetaminofén dos tabletas cada 8 horas solo si hay dolor 4. lidocaína aplicar en zona de dolor cada 8 horas 5. continuar el plan de rehabilitación ya practicado 6. control en 4 meses."*

De esta manera, queda probado que la señora Medina Torres viene sufriendo quebrantos de salud por *"osteoartritis y osteoporosis"*, patología que conforme a las documentales que figuran en el plenario requiere el suministro del medicamento *piascledine 300mg.* que como se vislumbra en la historia clínica, viene tomando desde octubre de 2018.

Es decir, que si bien en la última cita el médico tratante utilizó la palabra *"sugiere"* ello no le resta la vinculatoriedad de su decisión a la entidad obligada del suministro de medicamentos, pues la recomendación de un médico no puede entenderse como desprevenida, sino que implica que es una prescripción para su paciente, quien, según indicó en la tutela fue informada de que la EPS no le suministraría ese medicamento, lo que puede llegar a explicar la inexistencia de la orden que extraña la pasiva.

Ahora bien, se tiene que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones a cargo de las entidades promotoras de salud, la cual debe ser cumplida de manera oportuna y eficiente, pues de no ser así se ven afectados los derechos fundamentales de los pacientes y los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Frente a este punto, encuentra el Despacho extraño, por decir lo menos, que el mismo médico que ordena acetaminofén y Lidocaína se abstenga de ordenar *piascledine*, cuando todos los medicamentos mencionados fueron recetados para aliviar una misma patología o grupo de patologías de la misma especie.

Ahora bien, la EPS manifiesta que fue una sugerencia sin que obre orden médica de su médico tratante que permita ordenar la entrega del medicamento; frente a esta afirmación saltan a la vista dos interrogantes a saber ¿si no era médico tratante el profesional del área de medicina



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**República de Colombia**

física y rehabilitación, entonces quién? y ¿por qué el ultimo médico que atendió a la accionante no ordenó la entrega del medicamento *piascledine*?

En tal sentido, fácil es concluir, por un lado, que ante patologías osteomusculares de carácter general tanto la especialidad de reumatología como de medicina física y rehabilitación pueden considerarse tratantes en el manejo inicial como en el tratamiento de mejora, y por el otro, por parte del galeno especialista se avizora un conocimiento integro de la enfermedad y del tratamiento que debe seguirse en relación con las patologías que aquejan a la accionante, que sugiere la ingesta del medicamento por tres años más, circunstancia que claramente demuestra una omisión indiciaria de ordenar la entrega del medicamento que se echa de menos, colocando a la petente en una situación que vulnera su derecho fundamental a la salud, pues claro está que dicho medicamento deviene de un tratamiento que se vería truncado sin su obtención, más aun cuando no se hace aprecia que se encuentre excluido del plan de beneficios en salud (PBS).

Con ello se precisa, que la accionada no demostró con ninguna documental allegada al expediente las razones por las cuales no ordenó el medicamento cuando, se repite, ya era parte integrante de un tratamiento de hace dos años y que podría durar otros tres, es decir, no apareció espontáneamente en la historia clínica de la accionante, lo cual resulta suficiente para acreditar las manifestaciones que se endilgaron en el escrito de la tutela.

Corolario de todo lo anterior, el amparo solicitado no escapa a la esfera del Juez Constitucional, puesto que, aunque no existe orden expresa de entrega del medicamento por parte del médico tratante, lo cierto es que, soterradamente, tanto el profesional de medicina física y rehabilitación como la EPS encartada se amparan en una trasmutación gramatical, para negar el medicamento.

En consecuencia, este Despacho concederá el amparo del derecho a la salud solicitado por la señora Judith Yolanda Medina Torres contra Famisanar EPS S. A. S., y en consecuencia, ordenará a esta última que ordene y autorice la entrega del medicamento denominado *piascledine 300mg.* por el término de 3 meses, conforme a lo indicado por el médico tratante y lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

El segundo problema jurídico, consiste en establecer si en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora Judith Yolanda Medina Torres hay lugar a ordenar a la accionada, tratamiento integral como consecuencia de las patologías que esta padece.

En tal sentido, frente a este aspecto, el Despacho considera que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien hay una evidente demora en la autorización y entrega del medicamento muchas veces citado, lo cierto es que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que la señora Medina Torres ha sido atendida en la red perteneciente a la accionada, propias o por convenio, pues le ha practicado los exámenes ordenados por sus médicos tratantes, y de acuerdo a lo ha expuesto la Corte Constitucional que sobre aspecto señaló: *"el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico."* (Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018).



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de la salud de Judith Yolanda Medina Torres identificada con la c. c. 41'743.296 dentro de la presente acción adelantada en contra de **Famisanar EPS S. A. S.**, de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Famisanar EPS S. A. S.** representada legalmente por **Elías Botero Mejía** o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas siguientes al momento recibir la notificación de la presente decisión, ordene y autorice la entrega del medicamento denominado *piascledine 300mg.* por el término de 3 meses.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada, respecto la solicitud de tratamiento integral, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

  
LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR